

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL **ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-140/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

JUDICIAL DE LA FEI
SALA REGIONAL
SALA REGIONAL
JUINTA CIRCUNSCRIPCIÓ
TOLUCA, ESTADO I

Toluca, Estado de México; veinticinco de agosto de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida, en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a la una horas con treinta minutos del día de la fecha, notifico a los demás interesados mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral

Actuaria

SPVP



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-140/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ.¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-140/2018, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral de Michoacán, por el que impugna la resolución dictada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio de inconformidad con número de expediente TEEM-JIN-046/2018, mediante la cual confirmó el resultado del cómputo de la elección de diputado del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

¹ Colaboró Ahimara Carmona Romero.



RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el Estado de Michoacán.
- 2. Acuerdos del Consejo Distrital. El veinticinco y treinta de junio de dos mil dieciocho, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán emitió los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, por los que se aprobaron los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018, por causas supervinientes.

A través de dichos acuerdos se determinó la no instalación de diversas casillas en los municipios que conforman el 5 distrito electoral en Michoacán.

- 3. Jornada Electoral. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán.
- 4. Cómputo Distrital. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital, procedió a realizar el cómputo de la elección de la diputación local por mayoría relativa, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓ	N VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	4,264	CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
(P)	14,378	CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
PRO	12,765	DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO
PT	2,658	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VERDE	4,379	CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
HISV MIENTO CHUDADANO	1,237	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
alianza	940	NOVECIENTOS CUARENTA
morena	20,137	VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE
encuentro social	2,825	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
	34	TREINTA Y CUATRO



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PRD VERDE	86	OCHENTA Y SEIS
P [*] T morena	357	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	CUARENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	5,240	CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	69,344	SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En esta data, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora.

4. Juicio de inconformidad local. El diez de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó un medio de impugnación en contra de los actos siguientes: a) Los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, emitidos por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, y b) El resultado del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral, con cabecera en Paracho, Michoacán, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas, señalado en el numeral 4.



Asimismo, dicho medio de impugnación fue mismo que fue sustanciado por el Tribunal Electoral de Michoacán, bajo la clave de expediente TEEM-JIN-046/2018, y el diecinueve siguiente, dicho órgano jurisdiccional local se declaró incompetente para conocerlo y resolverlo, por lo que ordenó su remisión a esta Sala Regional al considerar que era la competente para resolverlo, medio de impugnación que le correspondió el número de expediente ST-AG-21/2018.

5. Resolución del asunto general. El uno de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Regional resolvió el asunto general ST-AG-21/2018, en el que determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, por cuanto hace a los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, emitidos por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en términos de lo precisado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el escrito presentado por la parte actora para impugnar los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral, con cabecera en Paracho, Michoacán.

TERCERO. Remítanse las constancias del medio de impugnación local, al mencionado tribunal local a efecto de que resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Es decir, este órgano jurisdiccional ordenó desechar el medio de impugnación en contra de los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, por tratarse de actos consumados de un modo



irreparable, y se determinó que la demanda por cuanto hacía a los actos de resultados de la elección distrital debía de cumplirse con el principio de definitividad, esto es, que se agotara la instancia previa por lo que se reencauzó al tribunal local para que lo resolviera.

- 6. Resolución del juicio de inconformidad local. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-046/2018, en la cual confirmó el resultado del cómputo de la elección de diputado del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.
- II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida anteriormente, el catorce de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio de revisión constitucional electoral.
- III. Recepción del expediente. El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEM/SGA/2475/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.



IV. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de quince de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-140/2018, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3633/18.

V. Radicación. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en su ponencia.

VI. No comparecencia de tercero interesado. El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Sala Regional el oficio número TEEM-SGA-2498/2018 y sus anexos, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual informó la no comparecencia de tercero interesado alguno en el presente juicio, a su vez, remitió la razón de retiro correspondiente.

VII. Admisión. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, la



Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual impugna la resolución emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad con número de expediente TEEM-JIN-046/2018; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.



SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

- 1. Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que, en concepto del partido político actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al partido político actor el diez de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el referido plazo transcurrió del once al catorce de agosto del año en curso; y si la demanda fue presentada el catorce de agosto del año que transcurre, resulta evidente que



dicho juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien lo promueve es el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería de Miguel Ángel Jasso Hernández como representante del partido actor ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral, toda vez que fue quien, con esa propia representación, promovió el juicio de inconformidad local; además, dicha personería fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad



federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que en el escrito de demanda el partido político actor se duele de la violación a los artículos 1, 14, 16, 35, fracciones I y II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho





requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 30, de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

6. La violación reclamada pueda ser determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se



trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, la parte actora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio de inconformidad con número de expediente TEEM-JIN-046/2018, mediante la cual confirmó el resultado del cómputo de la elección de diputado del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Ahora bien de la revisión que realiza esta Sala Regional al escrito de demanda del presente medio de impugnación, se advierte que la pretensión inmediata de la parte actora consiste en la revocación de la resolución anteriormente señalada, mientras que su pretensión mediata consiste en que se declare



la nulidad de la elección del Distrito 05 con cabecera en el municipio de Paracho, Michoacán, lo anterior, para dar paso a que el Distrito de Paracho sea electo por el sistema normativo de usos y costumbres de las comunidades indígenas.

De ahí que, en el caso concreto, se colma el requisito consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección, que exige el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002², cuyo rubro es del tenor siguiente: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la toma de protesta para el cargo de diputado local en el Estado de Michoacán, será el próximo catorce de septiembre de dos mil dieciocho mismo que se instalará el quince siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de

² Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 703 y 704.



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, razón por la que hay tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el nueve de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-046/2018, mediante el cual confirmó el resultado del cómputo de elección de diputado del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Ahora bien, toda vez que no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el partido actor invoca, en el texto de su demanda, las partes atinentes de la resolución impugnada que, según manifiesta, le causan agravio, por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su reproducción.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,³ cuyo rubro y texto son los siguientes:

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Estudio de fondo

Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos



expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.



En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en diverso orden al señalado por el actor, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el partido actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da



respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

1. Síntesis de los agravios ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-JIN-046/2018

En la instancia local, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados

⁴ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados del Distrito 05 con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, y por consiguiente la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, el cual se identificó con la clave TEEM-JIN-046/2018.

Lo anterior, por considerar que el día de la jornada electoral celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el Distrito 05 de dicha entidad federativa, debido a acontecimientos sociales violentos registrados por comunidades indígenas, previo a la jornada electoral y el día de la jornada, no se instalaron las casillas en más del veinte por ciento de las secciones electorales correspondientes al citado distrito.

Que como se hace referencia en diversas notas periodísticas, que invoca como hecho notorio, desde el inicio de la jornada acontecieron hechos violentos en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, que en su conjunto motivaron la no instalación de casillas electorales en el proceso electoral.

Que mediante escrito de treinta de junio del presente año, el Presidente del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Nahuatzen, Michoacán presentó al Consejero Presidente del Instituto la certificación de veintinueve de junio del año en curso, donde se hacen constar los hechos de violencia generados por el Consejo Ciudadano Indígena del referido municipio, consistentes en la quema de cuatro paquetes que contenían boletas electorales, actas de escrutinio y cómputo, y de la jornada electoral de cuatro casillas correspondientes a la Tenencia de Arantepacua, de



ese municipio, de las casillas 1325 y 1326, así como la destrucción de material de oficina y el robo de equipo del cómputo de Comité Municipal.

Que el primero de julio se dio cuenta en diversas notas periodísticas que invoca como hecho notorio, que desde el arranque de la jornada electoral en los municipios de Chilchota, Erongarícuaro y Nahuatzen, ocurrieron hechos violentos, que terminaron en la quema de las casillas 0381 S1 y 0381 A2, 1331 S1 y 1331S2 de Nahuatzen y 0463 Contigua 1, de Erongarícuaro; por tal motivo, considera que se actualiza la causal genérica de nulidad en el distrito de referencia, debido a acontecimientos violentos de comunidades indígenas previos a la jornada y en el día de la jornada, ya que no se instalaron en más del veinte por ciento de las secciones electorales, ya que se opusieron a la instalación de casillas en sus comunidades, por considerar que el sistema electoral de partidos es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres.

Que en el acuerdo INE/CG792/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide esta entidad federativa y sus cabeceras distritales, habiéndose concretado el distrito 5 con la integración de los municipios indígenas de Charapan, Chilchota, Cherán, Paracho, Nahuatzen, Erongarícuaro, Quiroga y Coeneo, con cabecera en Paracho que podrán ser representados por un candidato indígena vía partido político o independiente respetando sus usos y costumbres.



Que previamente a la jornada electoral y el día que tuvo verificativo, en el Distrito 5 referido debido al descontento de las comunidades indígenas que lo integran se suscitaron acontecimientos sociales violentos por las comunidades indígenas, lo que trajo como consecuencia que no se instalaran las casillas en más del 20% de las secciones electorales correspondientes en el citado distrito pues se opusieron a la instalación por considerar que el sistema electoral de partidos es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres.

Que en dicho distrito debieron de instalarse 261 casillas lo que no ocurrió ya que sólo se instalaron 204 derivado del descontento de las comunidades indígenas, por lo que se dejaron de instalar 58 casillas, lo que equivale al 25% de casillas no instaladas, con lo que manifiesta se actualiza la causal de nulidad invocada.

2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con relación a los motivos de agravio expresados por el actor, determinó en lo relativo a que, desde el inicio de la jornada electoral, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, ocurrieron hechos violentos, y que ello quedó documentado en diversas notas periodísticas cuyas páginas electrónicas insertó en el escrito de demanda, las cuales invoca como hechos notorios, para sostener que debido a tales acontecimientos no se instalaron casillas para la jornada electoral del primero de julio.



Que no pasó inadvertido para ese órgano jurisdiccional, que lo relacionado con los eventos de violencia y las publicaciones periodísticas, fueron señalamientos previamente a la demanda, invocados por el Consejo General del IEM, como fundamento del Acuerdo CG-399/2018, para autorizar el cambio de sede del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

Consideró que los hechos aducidos por el demandante en el punto de agravio en cuestión si bien, están debidamente acreditados, no se pasa por alto, que opuestamente a su aseveración, tales acontecimientos fueron citados por el Consejo General del IEM, para sustentar su decisión de cambio de sede del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

Que la determinación de la **no instalación de casillas**, entre otras, de las secciones 1325 Básica y Contigua 1 y 1326 Básica y Contigua 1, correspondientes a la tenencia de Arantepacua, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, fue lo expuesto en el punto 40 (cuarenta) del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, emitido por el 07 Consejo Distrital Michoacán del INE, el veinticinco de junio.

Que de esta forma, quedó justificado, que la no instalación de las casillas indicadas por el inconforme, esto es, cuatro casillas de la tenencia de Arantepacua, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, correspondientes a las secciones electorales 1325 Básica y Contigua 1 y 1326 Básica y Contigua 1, no derivó de los hechos violentos aducidos por el actor en su demanda, sino



a que el INE consideró, que como al personal encargado de realizar los recorridos para la ubicación de las casillas en esa localidad, no se les permitió el acceso a dicha comunidad, era evidente que no existían las condiciones de seguridad para el desarrollo de los trabajos verificación y posterior instalación de casillas para la jornada electoral realizada el uno de julio.

Que el número de casillas a instalar en el 05 distrito uninominal local de Paracho, Michoacán, en la jornada electoral del uno de julio, era de 209 doscientas nueve; sin embargo, debido a los diferentes conflictos sociales existentes en la región, fueron instaladas 204 doscientas cuatro casillas, esto es, una diferencia de cinco casillas, lo cual no representa el veinte por ciento exigido por la ley, para la procedencia de la nulidad de la elección, mucho menos el veinticinco por ciento de casillas, afirmado por el demandante.

Que en el acuerdo INE/CG792/2016, del Consejo General del INE, se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide esta entidad federativa y sus cabeceras distritales, habiéndose concretado el Distrito 05 (cero cinco), con la unión de ocho municipios indígenas, los cuales podrían ser representados por un candidato indígena, vía partido político o independiente, respetando sus usos y costumbres.

Que del análisis del acuerdo de referencia, se advierte que, ciertamente, consta que fue aprobada la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Michoacán y sus respectivas



cabeceras distritales, entre ellos el distrito 05, el cual se integra por ocho municipios originarios, esto es, Charapan, Cherán, Chilchota, Coeneo, Erongarícuaro, Nahuatzen, Paracho y Quiroga. Sin que del mismo se advierta, como lo aseveró el demandante, determinación relacionada con municipios integrantes de dicho distrito podrían representados por un candidato indígena, a través de uno de los partidos políticos, vía independiente, respetando sus usos y costumbres; en tanto que en el sumario, no obra alguna otra probanza tendente a acreditar dicha manifestación, la cual, por disposición expresa del normativo 21 de la ley de justicia, corresponde al actor la carga de la prueba en ese sentido, por lo que, en la especie, su solo dicho es insuficiente para tenerla por acreditada.

Por tales motivos, el Tribunal responsable determinó confirmar el resultado del cómputo de elecciones a diputados del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

3. Síntesis de los agravios ante esta Sala Regional

Esencialmente, los agravios esgrimidos por el partido actor son los siguientes:

El Partido actor aduce, que le causa agravio la variación de la litis o sustitución de los agravios por la autoridad responsable, a los planteados en el juicio de inconformidad, sin motivar dicha modificación, lo que tuvo como consecuencia la violación.



de los derechos establecidos constitucionalmente a la justicia, certeza jurídica y a ser votado.

Afirma que la responsable no tomó en cuenta el agravio central fuente de los demás y que fue el hecho de que se vulneró la autonomía y su libre autodeterminación de las comunidades indígenas que integran el Distrito 05 de Paracho y que se encuentran en los municipios de Charapan, Chilchota, Cherán, Paracho, Nahuatzen, Erongarícuaro, Quiroga y Coeneo, lo que derivó en el descontento de las comunidades indígenas, que se opusieron a la instalación de casillas en sus comunidades, por considerar que el sistema electoral de partidos es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres, pues nunca se les dio participación para que pudieran presentar sus candidaturas o para que el diputado del citado distrito pudiera ser elegido por usos y costumbre y no por el sistema de partidos como aconteció en la especie, por lo que se dejaron de instalar previo a la jornada electoral y el día de la jornada electoral, 58 casillas, lo que equivale al 25% de casillas no instaladas, lo que actualiza la causa genérica de nulidad de elección, contemplada en el artículo 70, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la causa de pedir del juicio primigenio se centró en que las comunidades indígenas se oponen a elegir a su diputado por el sistema electoral de partidos, ya que dicho sistema es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres, por lo que vulneró su autonomía y su libre y



autodeterminación de las comunidades indígenas que integran el Distrito 05 de Paracho.

Que el tribunal responsable únicamente realizó un análisis de la causal de nulidad invocada, sin atender lo solicitado en el juicio de inconformidad, por lo que debió fijar la litis a partir de la vulneración de la autonomía y su libre autodeterminación de las comunidades indígenas del Distrito de Paracho, al no permitírseles la elección de su diputado (autoridades) por usos y costumbres, ya que la obligación de los órganos jurisdiccionales es privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad indígena.

Asimismo, manifiesta el partido actor que en el Distrito de Paracho existe una lucha de resistencia de las comunidades indígenas que se opusieron a la instalación de casillas en sus comunidades, por considerar que se vulnera su autonomía y su libre autodeterminación, ya que su diputado no debe ser electo por el sistema electoral de partidos, ya que es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres, lo que trajo como consecuencia, que previo a la jornada electoral y el día de la jornada electoral, no se hayan instalado cincuenta y ocho casillas (58), lo que equivale al 25% de casillas no instaladas, por lo que se actualiza la causa genérica de nulidad de elección contemplada en el artículo 70, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, y 5, inciso b) y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de los que se desprende que las citadas comunidades tiene derecho a participar sin discriminación alguna, en la forma de decisiones en la vida política del estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos o costumbres.

Establece el partido actor que las comunidades indígenas del Distrito 05 de Paracho, deben elegir a su diputado por usos y costumbres y con ello garantizar su autonomía y su libre autodeterminación de las comunidades indígenas que lo integran, ya que dicho distrito está integrado en su mayoría por municipios indígenas, lo anterior de conformidad con el acuerdo INE/CG/792/2016, en el que se aprobó la nueva Distritación local de Michoacán, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concretó el Distrito 05 con la unión de ocho municipios indígenas que podrán ser representados por un candidato indígena, respetando sus usos y costumbres, lo cual en el caso no aconteció, pues el diputado electo que se impugna fue elegido por el sistema de partidos políticos, con lo cual se violenta el derecho de autonomía y su libre autodeterminación de las comunidades indígenas que integran el Distrito 05 de Paracho.

2. Refiere el partido actor, que le causa agravio el hecho de que el Tribunal electoral responsable, no haya juzgado en el presente caso con perspectiva intercultural que atendiera al



contexto de la controversia y garantizara en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos indígenas, esto es así, pues la responsable no analizó el agravio partiendo de una vulneración de su autonomía y su libre autodeterminación de las comunidades indígenas que integran el distrito 05 de Paracho, lo que derivó en el descontento de las comunidades indígenas y se opusieron a la instalación de casillas en sus comunidades, por considerar que el sistema electoral de partidos es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres, pues nunca se les dio participación para que pudieran presentar sus candidaturas o para que el diputado del citado distrito pudiera ser elegido por usos y costumbres y no por el sistema de partidos.

Señala que la responsable no estudió el juicio con perspectiva intercultural que atendiera al contexto de la controversia y garantizara en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, esto es así, pues la responsable no analizó el agravio partiendo del hecho de que se vulneró su autonomía y su libre autodeterminación de las comunidades indígenas que integran el distrito 05 de Paracho, lo que derivó en el descontento de las comunidades indígenas que se opusieron a la instalación de las casillas en sus comunidades, por considerar que el sistema electoral de partidos es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres.

Afirma el partido actor que la responsable debió juzgar el presente caso con perspectiva intercultural, y con ello determinar que las comunidades indígenas se oponen a elegir



a su Diputado por el sistema electoral de partidos, ya que dicho sistema es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres, por lo que se vulneró la autonomía y libre autodeterminación de las comunidades indígenas que integran el distrito 05 de Paracho.

Que el Tribunal responsable únicamente realizó un análisis de la causal de nulidad invocada, sin juzgar con perspectiva intercultural por lo que debió fijar la Litis a partir de la vulneración de la autonomía y su libre autodeterminación de las comunidades indígenas del Distrito de Paracho, al no permitírseles la elección de su diputado (autoridades) por usos y costumbres, ya que es una obligación de los órganos jurisdiccionales privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad indígena.

4. Consideraciones de esta Sala Regional

Primeramente, se advierte que la pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección del Distrito 05 con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, para dar paso a que el Distrito de Paracho sea electo por el sistema normativo de usos y costumbres de las comunidades indígenas que lo integran.

Así, la *litis* en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se constriñe a determinar si la resolución impugnada



en la parte controvertida fue emitida o no, con apego a derecho.

Esta Sala Regional, considera que no le asiste la razón al actor, en cuanto a que el tribunal responsable varió la litis o sustituyó sus agravios planteados en el juicio inconformidad, sin motivar dicha modificación, lo que a su decir tuvo como consecuencia la violación de los derechos establecidos constitucionalmente a la justicia, certeza jurídica y a ser votado, además de que la responsable no tomó en cuenta el agravio central fuente de los demás y que fue el hecho de que se vulneró la autonomía y su libre autodeterminación de las comunidades indígenas que integran el Distrito 05 de Paracho, y que nunca se les dio participación para que pudieran presentar sus candidaturas o para que el diputado del citado distrito pudiera ser elegido por usos y costumbre y no por el sistema de partidos lo que derivó en el descontento de las comunidades indígenas, quienes se opusieron a la instalación de casillas en sus comunidades, por considerar que el sistema electoral de partidos es contrario a la elección de sus autoridades por usos y costumbres.

Que con lo anterior, se ocasionó que el día de la jornada electoral no se hayan instalado cincuenta y ocho casillas que equivalen al veinticinco por ciento de no instaladas, razón por la cual se actualizó la causa genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 70, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



Lo anterior, es **infundado**, pues contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal responsable sí analizó en su sentencia el agravio expresado por el actor en el juicio local, tal y como se evidencia del numeral cincuenta y uno al ochenta y seis de la misma, donde dedujo los motivos de inconformidad y los atendió conforme a las disposiciones previstas en la ley de justicia de dicha entidad federativa

Ahora bien, de la demanda primigenia se puede observar que la verdadera intención del partido actor era que el tribunal responsable declarara la nulidad de la elección por la no instalación de más del 20 por ciento de las casillas del referido Distrito 05, aduciendo motivos sociales de violencia en algunas comunidades indígenas como las causas de dicha imposibilidad, señalamientos que pretendió acreditar con notas periodísticas.

Al respecto, en el punto cincuenta y ocho de su sentencia, la responsable, contrario a lo expuesto por el actor, señaló que no pasaba inadvertido que los eventos de violencia y las publicaciones periodísticas, fueron señalamientos invocados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como fundamento del Acuerdo CG-399/2018, para autorizar el cambio de sede del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán, acuerdos que se aprobaron por las autoridades electorales de referencia antes del día de la jornada electoral, Incluso antes de la presentación de la demanda del actor.

Por lo tanto, para esta Sala Regional resulta evidente que la no instalación de casillas o su reubicación en los municipios de



Charapan, Chilchota, Nahuatzen, Paracho y Quiroga, fue consecuencia de los acuerdos aprobados previo a la jornada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán,

A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018,

A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, a que hace referencia el tribunal responsable en los puntos 12, 58, 60 y 62 de su sentencia, a los que el tribunal responsable les concedió valor probatorio, sin que el actor controvierte o desvirtuara mediante medio de prueba alguno su contenido.

Por lo tanto, si la intención del partido actor era que el tribunal responsable declarara la nulidad de la elección por la no instalación de más del 20 por ciento de las casillas en el referido Distrito 05, el día de la jornada electoral, aduciendo como motivos para la no instalación de las casillas los hechos de violencia en algunas comunidades indígenas; lo cierto es que como lo estableció la responsable en la sentencia reclamada, la no instalación de diversas casillas fue acordada en forma previa por la autoridad administrativa electoral correspondiente, mediante los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018 aprobados en sesión extraordinaria del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, celebradas el 25 y 30 de junio, respectivamente, y no así el día de la elección.

Aunado a lo anterior, tal y como lo sostiene la responsable dentro de la sentencia reclamada, resulta que en el Distrito 05 con cabecera en Paracho, Michoacán, el número de casillas a



instalar era de 209 doscientas nueve, pero debido a los diferentes conflictos sociales existentes en la región, fueron instaladas 204 doscientas cuatro casillas, esto es, una diferencia de cinco casillas, lo cual no representa el veinte por ciento exigido por la ley para tener por actualizado el supuesto de la nulidad de la elección pretendida por la parte actora, ni mucho menos el veinticinco por ciento de casillas, afirmado por el demandante, en el escrito de demanda del juicio de inconformidad de origen, puesto que dicho supuesto de nulidad debe de acreditarse plenamente, lo cual no aconteció en el presente caso.

En el presente caso, se considera que la determinación del Consejo Distrital de no instalar en el 05 Distrito Electoral Local, con cabecera en Paracho, Michoacán, un total de 34 casillas por las razones ya expuestas, no constituye un referente válido para establecer que dicho acto fue determinante para el resultado de la elección, puesto que no existen otros elementos objetivos que permitan afirmar que ello provocó que la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos MORENA y PT obtuviera el triunfo en la elección controvertida.

Al respecto, si consideramos que conforme a los elementos objetivos que se obtienen de las constancias de autos, se advierte que en la elección del Distrito 05 Local con cabecera en Paracho, Michoacán, emitieron su sufragio un total de 69,344 ciudadanos, de los cuales 23,152 votaron por la referida coalición quien obtuvo el triunfo de la elección, lo que representa el 33.38% de la votación emitida.



Así mismo, debe tenerse presente que el Distrito electoral 05 de Michoacán, se integra con ciento quince secciones electorales y con una lista nominal de 92,300 electores, de manera que el porcentaje de votación en dicho distrito fue de 75%.

Debe destacarse que no se considera una violación grave, el que no se hayan instalado treinta y cuatro casillas, equivalentes a trece secciones electorales en el referido distrito electoral local, derivado de los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, aprobados en sesión extraordinaria del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, celebrada el veinticinco y treinta de junio del año en curso, a través de los cuales se aprobaron los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018, por causas supervinientes.

Las referidas secciones pertenecen a los municipios de Charapan (secciones 0344 y 0345), Chilchota (secciones 0385 y 0394), Nahuatzen (secciones 1321, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1326), Paracho (sección1451) y Quiroga (secciones 1669 y 1670).

Lo anterior porque que la no instalación de las treinta y cuatro casillas, es decir trece secciones, equivale al 11.30% del total de las secciones electorales que conforman el 05 Distrito, pues contrario a lo que afirma el actor, como se advierte, no se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo



70, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del oficio número INE/MICH/JDE07/VS/0554/2018 a través del cual el Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva informa que debido a los diferentes conflictos sociales en la región las casillas 381 Especial 1 y Especial 2 de Chilchota; la 1331 Especial 1 y Especial 2 y 1334 Especial 1 de Nahuatzen, lo que equivale a tres secciones más, no pudieron ser instaladas el día de la jornada electoral debido a que grupos de ciudadanos lo impidieron.

Por lo que en el supuesto hipotético de que esta Sala Regional anulara las dieciséis secciones electorales que no fueron instaladas en el 05 Distrito electoral, las mismas equivalen al 13.91% del total de las secciones electorales que conforman en referido distrito electoral, es por ello que, no se puede considerar como determinante para llegar a la conclusión de que debe declararse la nulidad de la elección establecida en el artículo 70, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Por lo anterior, es razonable señalar que la elección controvertida no se vio afectada de tal manera que se alterara sustancialmente el sentido del voto que originó que ganara la coalición "Juntos Haremos Historia", ni afectó el derecho de los 69,344 ciudadanos que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral, lo que representa el 75.12% de la lista nominal.



Así, la pretensión de nulidad de la parte actora no puede sustentarse en la presunción de que la no instalación de diversas casillas resultó en una violación determinante para la nulidad de la elección, máxime que, en materia electoral, prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, de manera que los actos en que se sustente la petición de nulidad de elección deben estar debidamente acreditados. Aunado a que debemos atender a la protección constitucional del ejercicio y autenticidad del voto que debe prevalecer en toda elección, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que tiene su fundamento en que las partes que intervienen en los mismos se emiten de acuerdo a los principios de certeza y legalidad, por lo que debe salvaguardarse el voto depositado en las urnas, a menos de que se demuestre de manera clara y objetiva que una violación influyó en la elección y en la voluntad de los votantes, de forma que se genere incertidumbre en los resultados.

Al respecto, resulta aplicable de manera orientadora la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral identificada con la clave 9/98, de rubro siguiente: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Por otra parte es **infundado** también, lo manifestado por el partido actor en el relación al derecho que aduce tienen reconocido las comunidades indígenas del Distrito 05 de



Paracho, Michoacán, a elegir a su diputado por usos y costumbres a fin de garantizar su autonomía y su libre autodeterminación con base en el acuerdo INE/CG/792/2016; ello, porque el actor parte de una premisa errónea, toda vez que como del mismo acuerdo se desprende, dicha manifestación fue atendida por el tribunal responsable como consta en los puntos 82, 83 y 84 de la sentencia, donde entre otras cosas le señaló lo siguiente:

- 82. se aduce que en el acuerdo INE/CG792/2016, del Consejo General del INE, se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales, en que se divide esta entidad federativa y sus cabeceras distritales, habiéndose concretado el Distrito 05 (cero cinco), con la unión de ocho municipios indígenas, los cuales podrían ser representados por un candidato indígena, vía partido político o independiente, respetando sus usos y costumbres.
- 83.del acuerdo de referencia, se advierte que, ciertamente, consta que fue aprobada la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Michoacán y sus respectivas cabeceras distritales, entre ellos el distrito 05,.......
- 84. Sin que del mismo se advierta, como lo aseveró el demandante, determinación relacionada con que los municipios integrantes de dicho distrito podrían ser representados por un candidato indígena, a través de uno de los partidos políticos, vía independiente, respetando sus usos y costumbres......

Al no aportar al juicio de inconformidad las pruebas que acreditaran lo contrario, el tribunal responsable determino que, por el sólo dicho del actor, era insuficiente para tenerla por acreditada.

De igual forma, resulta **infundado** el segundo de los agravios referido por el actor en su demanda con relación a que la responsable no haya juzgado el asunto con perspectiva



intercultural, que atendiera al contexto de la controversia y garantizara en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos indígenas, que nunca se les dio participación para que pudieran presentar sus candidaturas o para que el diputado del citado distrito pudiera ser elegido por usos y costumbres y no por el sistema de partidos y que debió fijar la *litis* a partir de la vulneración de la autonomía y su libre autodeterminación de las comunidades indígenas, al no permitírseles la elección de su diputado por usos y costumbres.

Lo **infundado** es así, porque no es posible conforme al diseño constitucional y legal, registrar candidatos por medio de usos y costumbres, sin que ello signifique que la responsable no haya resuelto el juicio de inconformidad con perspectiva intercultural o sin que atendiera el contexto de la controversia.

Al efecto, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracción I, fracciones IV y V, primer párrafo y Apartado C, y 116, fracción IV, inciso p) establecen, en lo que interesa los siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

Artículo 41.



La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

 Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación Cívica:

3. Preparación de la Jornada Electoral;

 Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Computo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;

 Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;



10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley."

Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 3, fracción IV, lo siguiente:

Artículo 3º.- El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 29, párrafos uno y dos establecen en lo que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 29. El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.



Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado. En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Por lo que para analizar el tema con perspectiva intercultural sería posible siempre y cuando se estuviera ante un conflicto de los pobladores de las comunidades indígenas, y fueran los mismos quieres hubieran solicitado respetar esta pretensión; sin embargo, esta Sala Regional advierte que el presente asunto se trata de un juicio de revisión constitucional, promovido por un partido político, en contra de la sentencia pronunciada por un tribunal local, en un juicio inconformidad, que declaró la validez de los resultados de la votación de la elección del Distrito 05 con cabecera en Paracho, Michoacán, por lo que el tribunal responsable resolvió conforme a las reglas y principios contenidos en el medio de impugnación local, sin que ello se traduzca en una vulneración al tema de comunidades indígenas, puesto que no se trata de una controversia comunitaria sometida a su conocimiento.

Asimismo, no debe pasar por alto que quien hace valer el presente juicio se trata de un partido político que solamente tiene la intención de anular la elección, aduciendo que la intención de los pobladores de las comunidades que integran el 05 Distrito electoral, con cabecera en Paracho, Michoacán, consiste en nombrar a su representante, en el caso concreto a diputado local, por medio de usos y costumbres, oponiéndose a elegirlo por el sistema electoral de partidos políticos, ya que



previo a la jornada electoral y el día de su celebración hubieron diversos de movimientos violentos que originaron la no se instalaron de diversas casillas acordadas por la autoridad responsable del Instituto Nacional Electoral, previo a la jornada.

Por lo tanto resulta evidente que, en la demanda presentada por el actor, cuya resolución es motivo del presente juicio de revisión constitucional electoral, el acto impugnado directamente, lo fue la nulidad de la elección del Distrito 05 con cabecera en Paracho, Michoacán, no la imposibilidad de alguna comunidad indígena de registrar candidatos por el método de usos y costumbres aludido, por lo que contrario a lo que afirma el actor, lo resuelto por el tribunal responsable, no transgreden disposición constitucional o legal alguna.

Por ello, es **infundado** que el actor le atribuya al tribunal responsable la omisión para juzgar con perspectiva intercultural, cuando los motivos de inconformidad correspondían a la interposición de un juicio de inconformidad que pretendía la nulidad de la elección del Distrito electoral referido, no así de los conflictos de una o varias de las comunidades indígenas que lo conforman.

En virtud de las consideraciones expuestas, al haber resultado **infundados** los agravios del partido de la Revolución Democrática, se procede a confirmar la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente TEEM-JIN-046/2018.



Finalmente, y tomando en consideración que el actuar del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Zacapu, Michoacán, relacionada con la no instalación de casillas, no tuvo el efecto anulador de la elección, esta Sala Regional considera dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que determine lo que considere procedente por el actuar del referido Consejo Distrital.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente TEEM-JIN-046/2018.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución, y a las partes en los términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la reserva anunciada por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en los términos



de su intervención en la sesión pública, lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

> MAGISTRAD **APRESIDENTA**

MARTHA C. MAR **EZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJAN DAVID AVANTE

JUÁREZ

JUAN CARLOS SILVA **ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO